

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN**

DECRETO NÚMERO 134

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS , A SUS HABITANTE HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO A SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 134

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y,

C O N S I D E R A N D O

QUE EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, CONFIERE AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, LA ATRIBUCIÓN DE LEGISLAR EN TODAS AQUELLAS MATERIAS QUE NO ESTÉN RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO EN AQUELLAS QUE EXISTAN FACULTADES CONCURRENTES, CONFORME A LEYES FEDERALES.

QUE EN ALCANCE DE UNA FUNCIÓN INTRÍNSECA DETERMINADA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN ESTATAL, LA CONTRALORÍA DEBERÁ ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, PROVENIENTES DEL ERARIO ESTATAL Y DE FONDOS PRIVADOS, QUE EMPLEEN PARA SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS GASTADOS POR LOS PARTIDOS SERÁN REALIZADAS DE MANERA PROFESIONAL, CON INDEPENDENCIA TOTAL DEL ÓRGANO QUE LOS OTORGA, DE UNA FORMA DINÁMICA Y DE UNA SANA CERCANÍA CON LOS RESPONSABLES ADMINISTRATIVOS DE LOS PARTIDOS Y LOS INTEGRANTES DE LA CONTRALORÍA. LA PREVENCIÓN ES UNA PARTE FUNDAMENTAL DE ESTA RELACIÓN. CON ESTO SEPARAMOS LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE ÓRGANOS ELECTORALES Y EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL ESTARÁ, AHORA, ORIENTADO A MEJORAR SUS PROCEDIMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.

QUE EN EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA, TENDRÁ UNA ESTRUCTURA DE APOYO QUE DEBERÁ SER PROFESIONALMENTE CAPAZ Y GOZAR DE RECONOCIDA PROBIIDAD, EL ÓRGANO CONTARÁ CON UNA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LAS DIRECCIONES DE ÁREA QUE SEAN NECESARIAS, PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES. RECAERÁ EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA LA COORDINACIÓN DE LAS ÁREAS TÉCNICAS Y LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA CUMPLIR LOS ACUERDOS DE LA CONTRALORÍA.

QUE ES NECESARIO QUE LA COMPETENCIA ELECTORAL SE REALICE CON EQUIDAD, POR ESO EL GOBIERNO DEMOCRÁTICO NO SEA DISCRECIONAL Y LA CONDUCTA DE LOS GOBERNANTES DEBE SER LIMITADA POR LA LEY; DEBIENDO EXPRESAR LAS PROPUESTAS DE LOS CIUDADANOS QUIENES LE DIERON EL APOYO; LA DEMOCRACIA EN NUESTRO ESTADO SE FORTALECERÁ CON LA DIVERSIDAD POLÍTICA QUE HOY EXISTE ASÍ CON ESTA PROPUESTA SE REALIZARA AVANCES SIGNIFICATIVOS, TODA VEZ QUE MODERNIZA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL EN CHIAPAS.

QUE EN LOS PROCESOS ELECTORALES SON LA BASE DONDE DESCANSA NO SÓLO LA FORMACIÓN DEL GOBIERNO LEGÍTIMO, SINO TAMBIÉN EL ELEMENTO QUE DETERMINA LA CAPACIDAD SOCIAL PARA SEÑALAR SU DESTINO. EN UNA SOCIEDAD, COMO LA CHIAPANECA, EN LA CUAL COEXISTEN INTERESES DIVERSOS, FORMAS DE PENSAR DISTINTAS, VALORES SOCIALES Y POLÍTICOS EN OCASIONES CONTRAPUESTOS, EL SISTEMA ELECTORAL ES

FUNDAMENTAL PARA LOGRAR QUE LA DIVERSIDAD DE INTERESES PUEDA EXPRESARSE EN PROPUESTAS Y QUE SEA A TRAVÉS DE LA DISCUSIÓN DE PLATAFORMAS POLÍTICAS COMO PUEDAN RESOLVERSE LAS DIFERENCIAS Y LOGRAR CONSENSOS.

POR LAS RAZONES ANTERIORES, ESTE HONORABLE CONGRESO HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL.

**TÍTULO ÚNICO
DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL**

**CAPÍTULO I
DE SUS FINES**

ARTÍCULO 1.- LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, ES EL ÓRGANO DEL ESTADO RESPONSABLE DE VELAR POR EL RESPETO A LA LEY, LA IMPARCIALIDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS ASÍ COMO LA TRANSPARENCIA DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS GASTOS EN PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS POLÍTICAS.

ARTÍCULO 2.- LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, ES UN ÓRGANO COLEGIADO, PÚBLICO, AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. SU PATRIMONIO SE INTEGRARÁ CON LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE DESTINEN AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y LAS PARTIDAS QUE ANUALMENTE LE SEÑALE EL CONGRESO DEL ESTADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS. LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL RESIDIRÁ EN LA CAPITAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 3.- LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL ES UN ÓRGANO COLEGIADO QUE TENDRÁ A SU CARGO LA INVESTIGACIÓN A PETICIÓN DE LOS INTERESADOS DE LAS VIOLACIONES A LA LEY, SERÁ ADEMÁS RESPONSABLE DE CONTROLAR, VIGILAR Y FISCALIZAR LAS FINANZAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS GASTOS DE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES Y LOS PARTICULARES ESTÁN OBLIGADOS A ACATAR SUS REQUERIMIENTOS.

**CAPÍTULO II
DE SU INTEGRACIÓN**

ARTÍCULO 4.- LA CONTRALORÍA FUNCIONARÁ SIEMPRE EN PLENO, EL CUAL ESTARÁ INTEGRADO POR TRES MIEMBROS, QUIENES SE ALTERNARÁN EN LAS FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA POR PERÍODOS DE DOS AÑOS.

ARTÍCULO 5.- LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, SERÁN NOMBRADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, A PROPUESTA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS LEGISLADORES PRESENTES Y EN LOS RECESOS DEL CONGRESO, POR LA COMISIÓN PERMANENTE CON LA MISMA VOTACIÓN DE MAYORÍA CALIFICADA. DURARÁN EN SU ENCARGO OCHO AÑOS Y SOLO PODRÁN SER REMOVIDOS EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO 6.- LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I .SER CIUDADANO CHIAPANECO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS;

II. CONTAR CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, CON UNA ANTIGÜEDAD NO MENOR DE CINCO AÑOS;

III. NO HABER SIDO POSTULADO POR NINGÚN PARTIDO POLÍTICO A PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE SU DESIGNACIÓN;

IV. NO HABER DESEMPEÑADO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE SU DESIGNACIÓN;

V. NO HABER DESEMPEÑADO CARGO ALGUNO EN LOS COMITÉS NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL EN NINGÚN PARTIDO POLÍTICO, DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE SU DESIGNACIÓN;

VI. NO SER MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO O HABER RENUNCIADO A ÉL, CUANDO MENOS CINCO AÑOS ANTES DE SU DESIGNACIÓN;

VII. NO HABER DESEMPEÑADO UN CARGO DE SECRETARIO DE DESPACHO O SU EQUIVALENTE DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, DESCENTRALIZADA O PARAESTATAL, CUANDO MENOS UN AÑO ANTES DEL DÍA DE SU DESIGNACIÓN.

VIII. ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR; Y

IX. GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL.

EL EJECUTIVO Y EL CONGRESO DEL ESTADO EN EL NOMBRAMIENTO OBSERVARÁN LA EQUIDAD DE GÉNERO, LA EXPERIENCIA ACADÉMICA Y PROFESIONAL EN LAS ÁREAS AFINES A LAS ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA.

ARTÍCULO 7.- LOS INTEGRANTES DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, DEBERÁN GUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DE LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA

ARTÍCULO 8.- LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

VERIFICAR QUE LAS PROPUESTAS DE CAMPAÑA QUE REALICEN LOS CANDIDATOS QUE POSTULEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, SE AJUSTEN A LO ESTABLECIDO EN SUS PLATAFORMAS ELECTORALES REGISTRADAS;

PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PARTIDOS POLÍTICOS Y EN LOS DISTINTOS FOROS, EL VALOR DE LA TOLERANCIA, LA CULTURA DE LA DEMOCRACIA Y EL RESPETO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL MEDIANTE CURSOS, CONFERENCIAS, PUBLICACIONES;

- I.** TRAMITAR Y SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS INVESTIGATORIOS CONFORME A LA PRESENTE LEY, DONDE SE GARANTIZARÁ EL DERECHO DE AUDIENCIA;
- II.** REQUERIR A LAS AUTORIDADES Y PARTICULARES DE CUALQUIER INFORMACIÓN RELACIONADA A SU ACTUACIÓN;
- III.** REALIZAR LAS INVESTIGACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES A EFECTO DE CORROBORAR LAS INFORMACIONES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA COMPROBACIÓN DE SUS GASTOS, TANTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO, COMO EL QUE EMPLEEN EN SUS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES;
- IV.** FISCALIZAR QUE LAS PROPUESTAS DE CAMPAÑA QUE PRESENTEN LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES A LOS CIUDADANOS, SEAN CUMPLIDAS;
- V.** FISCALIZAR LAS FINANZAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS GASTOS EFECTUADOS EN SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ASÍ COMO EN LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES;
- VI.** RECIBIR, ANALIZAR Y DICTAMINAR LOS INFORMES TRIMESTRALES Y EL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, TANTO PÚBLICOS COMO PRIVADOS, QUE EMPLEEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SUS ACTIVIDADES PERMANENTES;
- VII.** TOMAR MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR QUE NINGUNA AUTORIDAD DIFUNDA PÚBLICAMENTE OBRAS Y PROGRAMAS UN MES ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN;
- VIII.** GARANTIZAR A TRAVÉS DE MEDIDAS PREVENTIVAS LA IMPARCIALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL;
- IX.** RECABAR DE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, LAS INFORMACIONES Y CERTIFICACIONES QUE ESTIMEN NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL, EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA EN TÉRMINOS DE ÉSTA LEY;
- X.** IMPONER LAS SANCIONES QUE SEAN DE SU COMPETENCIA RELACIONADAS CON LAS PRECAMPAÑAS, CAMPAÑAS, FINANCIAMIENTO, PRECANDIDATOS, CANDIDATOS Y LAS QUE SE DERIVEN DE LAS VIOLACIONES DE LA LEY ELECTORAL;
- XI.** CELEBRAR LAS SESIONES DE POLÍTICA DE CONFRONTA EN LA QUE SE DÉ A CONOCER A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOS ERRORES U OMISIONES QUE DETECTEN EN LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, PREVIO A LOS REQUERIMIENTOS QUE SE REALICEN EN CUMPLIMIENTO A SUS FUNCIONES; Y
- XIV.** LAS DEMÁS QUE LE OTORQUE ESTA LEY.

EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE SE PREVÉN EN EL PRESENTE ARTÍCULO LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL OBSERVARÁ, ADICIONALMENTE A LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA, EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN, TRANSPARENCIA Y CORRESPONSABILIDAD EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO QUE RECIBAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS PRECANDIDATOS.

PARA TAL EFECTO, LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL ESTABLECERÁ REUNIONES PERIÓDICAS CON LOS RESPONSABLES DEL MANEJO DE LAS FINANZAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO LOS RESPONSABLES FINANCIEROS DE LOS

PRECANDIDATOS, EN LOS QUE SE DARÁ A CONOCER LOS LINEAMIENTOS A LOS CUALES SE SUJETARÁ LA REVISIÓN DE LOS INFORMES A QUE ESTÉN OBLIGADOS A PRESENTAR, ASÍ COMO LOS MECANISMOS PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS, PREVIO A LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES O RESOLUCIONES DEFINITIVAS.

LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL ELABORARÁ UN SISTEMA DE RENDICIÓN DE CUENTAS CON REGLAS CLARAS, PRIVILEGIANDO LA TRANSPARENCIA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA COMPROBACIÓN DEL GASTO. EN EL EJERCICIO DE FISCALIZACIÓN OPERARÁ EL PRINCIPIO QUE HABIENDO DUDA SOBRE LA COMPROBACIÓN DE UN GASTO, SE RESOLVERÁ EN LO QUE MAS FAVOREZCA AL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O PRECANDIDATO.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL PLENO

ARTÍCULO 9.- EL PLENO DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL SE INTEGRARÁ POR TRES CONTRALORES ELECTORALES CON VOZ Y VOTO, QUIENES SESIONARÁN CON EL NÚMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS, UNO DE LOS CUALES SERÁ SU PRESIDENTE, QUIÉN SERÁ ELECTO POR EL PLENO DE LA MISMA. LAS RESOLUCIONES SE TOMARAN POR MAYORÍA DE VOTOS, LAS QUE GOZARÁN DE PLENA AUTONOMÍA, OBSERVANDO PARA CADA UNA DE ELLAS LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL COMO SON LA CERTEZA, SEGURIDAD, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, VERACIDAD, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD.

ARTÍCULO 10.- EL PLENO DE LA CONTRALORÍA, ADEMÁS DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 8, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I. EN FORMA COLEGIADA LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;
- II. FIJAR LAS ESTRATEGIAS Y POLÍTICAS GENERALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO Y DEMÁS ACTIVIDADES DE LA CONTRALORÍA, A FIN DE ASEGURAR EL PLENO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
- III. APROBAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE TRABAJO DE LA CONTRALORÍA, ASÍ COMO VIGILAR SU CUMPLIMIENTO;
- IV. APROBAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS QUE LE PROPONGA EL PRESIDENTE Y REMITIRLO AL EJECUTIVO ESTATAL, PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO;
- V. APROBAR LOS MANUALES DE OPERACIÓN, ADMINISTRATIVOS Y, EN SU CASO, DE PROCEDIMIENTOS, QUE REGIRÁN LAS ACTIVIDADES DE LA CONTRALORÍA, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y PRESUPUESTALES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;
- VI. APROBAR POLÍTICAS QUE TENGAN POR OBJETO PROFESIONALIZAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CONTRALORÍA Y AL MISMO TIEMPO PROMOVER SU BUEN DESEMPEÑO EN EL EMPLEO, BAJO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES;
- VII. APROBAR SU REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS NORMATIVIDAD NECESARIA PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA Y PUBLICARLO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO;

- VIII.** DICTAMINAR SOBRE LOS INFORMES DE PRECampaña Y DE Campaña, RESPECTO AL ORIGEN, APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE HAYAN UTILIZADO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SOBRE EL PARTICULAR;
- IX.** COMUNICAR O SOLICITAR, SEGÚN SEA EL CASO, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS QUE CORRESPONDAN A UNA SANCIÓN IMPUESTA A PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS POR VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL;
- X.** RESOLVER LOS ASUNTOS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA Y QUE DEVENGAN DE QUEJAS, DENUNCIAS Y DICTÁMENES QUE EMITA, CON RELACIÓN A LAS FACULTADES QUE LA PRESENTE LEY LE CONCEDE;
- XI.** NOMBRAR AL PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO NECESARIO, PARA EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL;
- XII.** APROBAR EL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CONTRALORÍA;
- XIII.** APROBAR EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA;
- XIV.** EMITIR REGLAS GENERALES PARA LA GENERACIÓN DE DATOS, REGISTROS Y ARCHIVOS, ASÍ COMO PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS MISMOS;
- XV.** APROBAR LA DESTRUCCIÓN DE ARCHIVOS CON LA PRESENCIA DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS;
- XVI.** ESTABLECER UN SISTEMA DE ESTÍMULOS POR PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CONTRALORÍA CON BASE A SUS ECONOMÍAS O A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE PARA TAL EFECTO SE DESTINEN;
- XVII.** CREAR UNA COMISIÓN CONCILIADORA INTERNA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS TRABAJADORES DE LA CONTRALORÍA;
- XVIII.** IMPONER LAS SANCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, MEDIDAS CORRECTIVAS Y MEDIOS DE APREMIO CONFORME A SUS ATRIBUCIONES; Y
- XIX.** LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LAS LEYES DE LA MATERIA, SU REGLAMENTO, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE RESULTEN APLICABLES.

ARTÍCULO 11.- SON FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA CONTRALORÍA:

- I.** CONVOCAR A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS A LOS INTEGRANTES DEL PLENO;
- II.** PRESIDIR LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA CONTRALORÍA CON TODAS LAS FACULTADES QUE ESTA LEY Y EL REGLAMENTO INTERIOR LE CONCEDEN;
- III.** VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN EL PLENO DE LA CONTRALORÍA Y REMITIR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LOS ACUERDOS QUE, EN SU CASO, DEBA RATIFICAR ESTE ÓRGANO;
- IV.** FIRMAR LOS CONVENIOS QUE SEAN NECESARIOS SUSCRIBIR CON EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES E INSTITUCIONES ACADÉMICAS, ASÍ COMO CON PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES;

- V. PROPONER AL PLENO DE LA CONTRALORÍA, EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y DEMÁS PERSONAL OPERATIVO, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA CONTRALORÍA; Y
- VI. LAS DEMÁS QUE SEÑALE ESTA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

CAPÍTULO V DE LA ESTRUCTURA DE LA CONTRALORÍA

ARTÍCULO 12.- PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, LA CONTRALORÍA DE LEGALIDAD ELECTORAL, CONTARÁ CON UNA ESTRUCTURA EJECUTIVA Y TÉCNICA INTEGRADA POR UNA SECRETARIA EJECUTIVA Y LAS DIRECCIONES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA SU OPERACIÓN, DE ACUERDO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO. EL SECRETARIO EJECUTIVO PARTICIPARÁ EN EL PLENO EXCLUSIVAMENTE CON VOZ.

ARTÍCULO 13.- CORRESPONDE AL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL:

- I. PROPONER AL PRESIDENTE LAS POLÍTICAS Y LOS PROGRAMAS GENERALES DE LA CONTRALORÍA;
- II. PREPARAR EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES DEL PLENO DE LA CONTRALORÍA; DECLARAR LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL NECESARIO PARA SESIONAR; DAR FE DE LO ACTUADO EN LAS SESIONES, ELABORAR EL ACTA CORRESPONDIENTE Y AUTORIZARLA CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE;
- III. SOMETER AL CONOCIMIENTO Y, EN SU CASO, A LA APROBACIÓN DEL PLENO DE LA CONTRALORÍA, LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;
- IV. DAR CUENTA AL PRESIDENTE DE LA CONTRALORÍA DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y AUXILIARLO EN AQUELLOS QUE LE ENCOMIENDE;
- V. PROVEER LO NECESARIO PARA QUE SE PUBLIQUEN LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE LA CONTRALORÍA;
- VI. INTEGRAR Y CONTROLAR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA CONTRALORÍA, CON LA SUPERVISIÓN DEL PRESIDENTE;
- VII. EJERCER EL PRESUPUESTO AUTORIZADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, OBSERVANDO EN SU EJERCICIO EFICIENCIA, EFICACIA Y HONRADEZ, DE CONFORMIDAD CON LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LAS MISMAS.
- VIII. SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA CONTRALORÍA;
- IX. ELABORAR ANUALMENTE DE ACUERDO CON LAS LEYES APLICABLES, EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO DE LA CONTRALORÍA PARA SOMETERLO A LA CONSIDERACIÓN DE SU PRESIDENTE;
- X. DAR CUENTA AL PLENO DE LOS PROYECTOS DE DICTAMEN;
- XI. FIRMAR JUNTO CON EL PRESIDENTE TODOS LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE EMITA LA CONTRALORÍA;

- XII.** DAR FE DE LOS ACTOS DE LA CONTRALORÍA Y EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES NECESARIAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
- XIII.** TRAMITAR Y DESAHOGAR CON LOS CONTRALORES PONENTES LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SEAN COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA Y LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; Y
- XIV.** LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN ESTA LEY, EL REGLAMENTO INTERIOR, EL PRESIDENTE O EL PLENO DE LA CONTRALORÍA.

CAPÍTULO VI

DEL COMITÉ DE VINCULACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA LEGALIDAD

ARTÍCULO 14.- SE CONSTITUYE COMO ÓRGANO AUXILIAR, CON CARÁCTER PERMANENTE EL COMITÉ DE VINCULACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA LEGALIDAD, QUE TIENE COMO FINALIDAD ACORDAR LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, ANTE LOS CIUDADANOS Y LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y FEDERALES. EL COMITÉ NO SUSTITUIRÁ EN NINGÚN CASO LAS ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA.

ARTÍCULO 15.- EL COMITÉ SE INTEGRARÁ POR UN REPRESENTANTE DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS TRES CONTRALORES Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA. EL PRESIDENTE DE LA CONTRALORÍA, TAMBIÉN LO SERÁ DEL COMITÉ.

ARTÍCULO 16.- EL COMITÉ SE REUNIRÁ CADA VEZ QUE SEA CONVOCADO POR SU PRESIDENTE, DEBIENDO ELABORARSE EL ACTA RESPECTIVA DE LAS SESIONES. LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CONTARÁN SOLO CON VOZ Y PODRÁN OPINAR ÚNICAMENTE SOBRE LAS ACCIONES PREVENTIVAS QUE CORRESPONDAN A LAS FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA.

ARTÍCULO 17.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON RECONOCIMIENTO O REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DEBERÁN NOMBRAR A SUS RESPECTIVOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUPLENTE ANTE EL COMITÉ.

CAPÍTULO VII

DE LA FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

ARTÍCULO 18.- LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL APROBARÁ LOS LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL Y TÉCNICO A LOS QUE SE AJUSTARÁ SU ACTUACIÓN, ASÍ COMO LA PRESENTACIÓN TRIMESTRAL Y ANUAL DE LOS INFORMES Y COMPROBANTES FINANCIEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE SUS RECURSOS.

ARTÍCULO 19.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS RENDIRÁN POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE FINANCIERO QUE DEBERÁN ACREDITAR ANTE LA CONTRALORÍA, LOS INFORMES DEL USO Y DESTINO QUE HAYAN DADO A LOS RECURSOS RECIBIDOS TANTO PÚBLICOS COMO PRIVADOS, EMPLEADO PARA SUS ACTIVIDADES PERMANENTES Y DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PRESENTANDO LOS COMPROBANTES RESPECTIVOS.

EL PLENO DE LA CONTRALORÍA, CON BASE EN ESTOS INFORMES, ELABORARÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EN DONDE SE DETERMINARÁ SI ESTOS RECURSOS HAN SIDO EMPLEADOS PARA EL FIN PARA EL QUE SE OTORGARON.

ARTÍCULO 20.- LA CONTRALORÍA ACORDARÁ UN PROGRAMA ANUAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORIAS A LAS FINANZAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO EL LEVANTAMIENTO Y VERIFICACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE RECURSOS MATERIALES QUE SE HUBIESEN ADQUIRIDO CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL.

ASIMISMO, CUANDO A PARTIR DE INDICIOS SUFICIENTES QUE POSEA, CONSIDERE LA PERTINENCIA DE INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, RESPETANDO SUS PROCEDIMIENTOS, PODRÁ REALIZAR LA PRACTICA DE UNA AUDITORIA A UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.

ARTÍCULO 21.- PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS, SE REALIZARÁ COMO MÍNIMO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- A).- REALIZAR AUDITORIAS Y FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS OTORGADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN LOS GASTOS POR ACTIVIDADES PERMANENTES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.
- B).- REQUERIR A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA PRESENTACIÓN TRIMESTRAL Y ANUAL DE LOS INFORMES Y COMPROBANTES FINANCIEROS SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS RECIBIDOS, TANTO DE ORIGEN PÚBLICO COMO PRIVADO, EMPLEADO PARA SUS ACTIVIDADES PERMANENTES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PRESENTANDO LA DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA Y COMPROBATORIA RESPECTIVA, REQUISITADA DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA CONTRALORÍA.
- C).- CONOCER E INVESTIGAR LAS QUEJAS Y DENUNCIAS RELACIONADAS CON EL MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDAD.
- D).- INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS Y DICTAMINAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.
- E).- REALIZAR LAS DENUNCIAS CUANDO SE ADVIERTA PRESUNTA RESPONSABILIDAD TANTO EN EL MANEJO DE LOS DINEROS, ASÍ COMO TAMBIÉN CUANDO SE OBSERVEN DAÑOS A LOS BIENES OBTENIDOS CON LOS RECURSOS OTORGADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ANTE LA FISCALÍA ELECTORAL.
- F).- CONTRATAR, CUANDO SE REQUIERA, AUDITORES Y PERITOS EXTERNOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS CONCERNIENTES DE LAS FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL.
- G).- ELABORAR LOS INFORMES Y DICTÁMENES TÉCNICO Y/O CONTABLE CORRESPONDIENTES, EN DONDE SE DETERMINARÁ SI LOS RECURSOS FINANCIEROS HAN SIDO O NO, EMPLEADOS PARA EL FIN PARA EL QUE SE OTORGARON A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

CAPÍTULO VIII DE LA DENUNCIA DE FALTAS

ARTÍCULO 22.- PARA SU DEBIDA TRAMITACIÓN LAS QUEJAS O DENUNCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, QUE SE PRESENTEN POR LAS FALTAS EN QUE INCURRA ALGÚN PARTIDO, COALICIÓN, PRECANDIDATO O CANDIDATO, SE HARÁN CONSTAR POR ESCRITO, PUDIENDO SER PRESENTADAS VÍA FAX O CORREO ELECTRÓNICO, SIEMPRE QUE LAS MISMAS SEAN RATIFICADAS ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, EN UN PLAZO NO MAYOR A TRES DÍAS NATURALES, COMPUTADOS A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN, DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA.

LAS QUEJAS O DENUNCIAS DEBERÁN CONTENER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- a) NOMBRE Y FIRMA DEL DENUNCIANTE O QUEJOSO PRECISANDO SU DOMICILIO PARA EFECTOS DE OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ASÍ COMO A LAS PERSONAS FACULTADAS PARA RECIBIRLAS;
- b) AUTORIDAD ELECTORAL, PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, PRECANDIDATO O CANDIDATO A QUIEN SE LE ATRIBUYAN LOS HECHOS;
- c) EXPRESAR EN CAPÍTULOS SEPARADOS, LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONSIDEREN COMETIDAS Y CONTRARIAS A LO SEÑALADO EN LAS LEYES DE LA MATERIA; Y
- d) LAS PRUEBAS CON LAS QUE PRETENDA ACREDITAR, DEBIÉNDOSE RELACIONAR ESTAS, CON LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONSIDERAN COMETIDOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, PRECANDIDATO O CANDIDATO.

ARTÍCULO 23.- SIEMPRE QUE SE PRESENTE UNA DENUNCIA O QUEJA EN CONTRA DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, PRECANDIDATO O CANDIDATO; LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA CONTRALORÍA, FORMARÁ INMEDIATAMENTE EL EXPEDIENTE RESPECTIVO CON EXPRESIÓN DEL DÍA Y HORA EN QUE SE RECIBA LA QUEJA O DENUNCIA.

ARTÍCULO 24.- EL PROCEDIMIENTO SE INSTRUIRÁ EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

I. SE INICIARÁ CON LA QUEJA O DENUNCIA;

II. SE PRESENTARÁ ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA CONTRALORÍA, QUIEN FORMARÁ INMEDIATAMENTE EL EXPEDIENTE RESPECTIVO CON EXPRESIÓN DEL DÍA Y HORA EN QUE SE RECIBA LA QUEJA O DENUNCIA, TURNÁNDOLA EL DÍA DE SU RECEPCIÓN A LA PONENCIA QUE CORRESPONDA, LA CUAL DENTRO UN PLAZO NO MAYOR DE VEINTICUATRO HORAS DICTARÁ AUTO DE RADICACIÓN; CUANDO LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA SE REALICE VÍA FAX O CORREO ELECTRÓNICO, EL PLAZO SEÑALADO COMENZARÁ A CORRER A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAGA LA RATIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22, DE LA PRESENTE LEY;

SI EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA PRESENTE LEY, LA PONENCIA DEBERÁ PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE 24 HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE DICHA PREVENCIÓN, EN CASO DE NO SUBSANARLO DENTRO DEL TÉRMINO REFERIDO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA.

- III. LA PONENCIA ENCARGADA DE LA VIGILANCIA Y SUBSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE, DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN DEL AUTO DE RADICACIÓN, NOTIFICARÁ PERSONALMENTE AL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, PRECANDIDATO O CANDIDATO EL CONTENIDO DE LA QUEJA O DENUNCIA, PARA QUE EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS NATURALES SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN, RINDA INFORME POR ESCRITO, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES;
- IV. SE CITARÁ AL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, PRECANDIDATO O CANDIDATO Y AL DENUNCIANTE O QUEJOSO, PUDIENDO ESTOS COMPARECER A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL A UNA AUDIENCIA QUE SE CELEBRARÁ DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS NATURALES, Y EN ELLA SE LE OIRÁ Y DESAHOJARÁN LAS PRUEBAS QUE HAYAN APORTADO LAS PARTES; SI EL DENUNCIANTE O QUEJOSO, O SU REPRESENTANTE LEGAL, NO COMPARECE A LA AUDIENCIA SIN CAUSA JUSTIFICADA Y LAS PRUEBAS APORTADAS NO ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD DE LOS SEÑALADOS COMO RESPONSABLES, SE SOBRESEERÁ EL ASUNTO DEL CONOCIMIENTO;
- V. EL CONTRALOR DE LA PONENCIA RESPONSABLE DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PODRÁ LLEVAR A CABO LA PRÁCTICA DE CUALQUIER DILIGENCIA PROBATORIA, PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS; Y
- VI. DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS NATURALES Y SIEMPRE QUE NO EXISTAN DILIGENCIAS PROBATORIAS ADICIONALES, EL CONTRALOR PONENTE FORMULARÁ EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LA PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN EN CASO, PARA SER SOMETIDA AL PLENO DE LA CONTRALORÍA.

CON LO ANTERIOR, SE DARÁ CUENTA AL PLENO DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL PARA QUE EMITA LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA Y ORDENE SU CUMPLIMIENTO. CUANDO SE REQUIERA LA RATIFICACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, SE ENVIARA EL EXPEDIENTE Y EL DICTAMEN RESPECTIVO PARA TAL PROPÓSITO.

EL PRESIDENTE DE LA CONTRALORÍA NO INTEGRARA PONENCIA, PERO SI PARTICIPARA EN LA VOTACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

PARA EFECTOS DE MEJOR PROVEER, LOS PLAZOS SEÑALADOS PODRÁN SER AMPLIADOS, MEDIANTE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO, CUANDO ASÍ SE REQUIERA PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS, SIN QUE LOS PROCEDIMIENTOS PUEDAN REBASAR EL LAPSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25.

ARTÍCULO 25.- TODO PROCESO INICIADO ANTE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL DEBERÁ CONCLUIR SIN EXCEPCIÓN EN UN PLAZO NO MAYOR A SESENTA DÍAS NATURALES.

CAPÍTULO IX DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

ARTÍCULO 26.- SE ADMITIRÁN TODA CLASE DE PRUEBAS EXCEPTO LAS CONTRARIAS A LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

ARTÍCULO 27.- LAS PRUEBAS SE VALORARÁN DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES CRITERIOS.

- I. HARÁN PRUEBA PLENA LA CONFESIÓN EXPRESA DE LAS PARTES Y LAS PRESUNCIONES LEGALES NO DESVIRTUADAS POR PRUEBA ALGUNA, ASÍ COMO LOS HECHOS AFIRMADOS EN DOCUMENTOS PÚBLICOS POR LAS AUTORIDADES O AQUELLOS EN LA QUE LA AUTORIDAD AFIRME HECHOS QUE CONSTAN EN ACTAS CIRCUNSTANCIADAS FORMULADAS POR EL PERSONAL DE LA CONTRALORÍA;
- II. HARÁN PRUEBA PLENA LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS;
- III. LAS PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL, DEBERÁN SER APRECIADAS A PRUDENTE ARBITRIO, BASADOS EN LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA;
- IV. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PUEDEN SER RECONOCIDOS POR SU AUTOR EN FORMA EXPRESA O TÁCITA, PARA TAL EFECTO SE PRESENTARÁ EN LA AUDIENCIA EL DOCUMENTO ORIGINAL. ES EXPRESO CUANDO LO HACE EL AUTOR QUE LO FIRMA O EL LEGÍTIMO REPRESENTANTE CON CLÁUSULA ESPECIAL, ANTE LA CONTRALORÍA Y ES TÁCITO CUANDO SE PRESENTEN DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS; Y
- V. LA OBJECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEBERÁ HACERSE A LOS TRES DÍAS NATURALES SIGUIENTES DEL QUE SE ACUERDE SU OFRECIMIENTO, DE LO CONTRARIO PRECLUIRÁ ESE DERECHO.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 28.- EN LOS CASOS EN LOS QUE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, DETERMINE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS, PODRÁ IMPONER CUALQUIERA DE LAS SANCIONES SIGUIENTES:

- I. APERCIBIMIENTO PÚBLICO.
- II. MULTA DE 25 A 2500 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, EN CASO DE REINCIDENCIA PODRÁ DUPLICARSE EL MONTO DE LA SANCIÓN.
- III. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CANDIDATO POSTULADO POR UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.
- IV. REDUCCIÓN DE HASTA EL 50% DE LAS MINISTRACIONES MENSUALES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LE CORRESPONDA AL PARTIDO POLÍTICO DE QUE SE TRATE, POR EL PERÍODO QUE SEÑALE LA RESOLUCIÓN.
- V. LA SUPRESIÓN TOTAL DE LA ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO QUE LES CORRESPONDA AL PARTIDO POLÍTICO DE QUE SE TRATE, POR EL PERÍODO QUE SEÑALE LA RESOLUCIÓN.

LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN V DE ESTE ARTÍCULO, ÚNICAMENTE PODRÁN IMPONERSE CUANDO EL INCUMPLIMIENTO O INFRACCIÓN SEA GRAVE A JUICIO DEL PLENO DE LA CONTRALORÍA.

LAS RESOLUCIONES QUE EMITA LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL RELACIONADAS CON LAS FRACCIONES III, IV Y V, DEBERÁN REMITIRSE PARA LA RATIFICACIÓN, EN SU CASO, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

ARTÍCULO 29.- LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PODRÁN SER IMPUESTAS CUANDO:

- A). INCUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIONES IX, X, XI Y XII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.
- B). INCUMPLAN CON LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DEL PLENO DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL.
- C). ACEPTEN DONATIVOS O APORTACIONES ECONÓMICAS PERSONAS O ENTIDADES QUE NO ESTÉN FACULTADAS PARA ELLO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 50, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.
- D). ACEPTEN DONATIVOS O APORTACIONES ECONÓMICAS SUPERIORES A LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES II Y III, DEL ARTÍCULO 55, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.
- E). NO SE PRESENTEN LOS INFORMES FINANCIEROS ORDINARIOS Y DE CAMPAÑA EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y EN LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD.
- F). SOBREPASEN LOS TOPES DE GASTOS FIJADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES.

ARTÍCULO 30.- SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES Y EN LOS CASOS DE TIPIFICARSE ALGUNA CONDUCTA ILÍCITA POR PARTE DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO O DE LOS DIRIGENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MIEMBROS O SIMPATIZANTES DE LOS MISMOS, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS, SE HARÁ DE CONOCIMIENTO A LA FISCALÍA ELECTORAL A EFECTOS DE QUE ESTA PROCEDA CONFORME A SUS ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 31.- LOS CIUDADANOS, PRECANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, QUE INCUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE LA MATERIA QUE RESULTEN APLICABLES EN MATERIA DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES, SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA FALTA, PODRÁN SER SANCIONADOS POR LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, DE LA FORMA SIGUIENTE:

I. APERCIBIMIENTO O AMONESTACIÓN:

- A).- CUANDO SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO ELECTORAL. EN CASO DE REINCIDENCIA SE APLICARÁ LA SANCIÓN CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO.
- B).- CUANDO OMITA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES QUE LE REQUIERA LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, PARA LA COMPROBACIÓN DE SUS GASTOS DE PRECAMPAÑA.
- C).- CUANDO UN CIUDADANO REALICE ACTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 313, DEL CÓDIGO ELECTORAL.

II. MULTA DE VEINTICINCO HASTA MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD:

- A).- CUANDO EL PRECANDIDATO SE EXCEDA EN EL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA ESTABLECIDOS.
- B).- CUANDO NO SUBSANE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, EN EL TÉRMINO FIJADO POR LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL.

C).- CUANDO EL PRECANDIDATO NO ACATE LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES V, VI Y VII, DEL ARTÍCULO 307, DEL CÓDIGO ELECTORAL. EN CASO DE REINCIDENCIA, SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III, DE ESTE ARTÍCULO.

III. PÉRDIDA DEL DERECHO A REGISTRARSE COMO CANDIDATO O REVOCACIÓN DEL REGISTRO RESPECTIVO:

A).- CUANDO UN CIUDADANO EN REINCIDENCIA REALICE ACTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 313, DEL CÓDIGO ELECTORAL.

B).- CUANDO OMITA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES QUE LE REQUIERA POR SEGUNDA OCASIÓN LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, PARA LA COMPROBACIÓN DE SUS GASTOS DE PRECAMPAÑA.

C).- CUANDO SUS GASTOS DE PRECAMPAÑA REBASAN EN UN 10% AL TOPE DE GASTOS AUTORIZADO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

D).- CUANDO EL PRECANDIDATO INCUMPLA LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 307, DEL CÓDIGO ELECTORAL.

PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN SEÑALADA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN III, DE ESTE ARTICULO, LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL ELABORARÁ EL DICTAMEN RESPECTIVO Y LO REMITIRÁ PARA LA RATIFICACIÓN, EN SU CASO, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

EN LOS CASOS DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES RELACIONADAS CON LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE REGISTRO COMO CANDIDATO O REVOCACIÓN DE LA CANDIDATURA, EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN PODRÁ REGISTRAR A PERSONA DISTINTA, SIEMPRE Y CUANDO SEA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO ELECTORAL.

ARTÍCULO 32.- LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL CONOCERÁ DE LAS IRREGULARIDADES QUE HAYAN INCURRIDO LOS CIUDADANOS, LOS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGAN LAS LEYES APLICABLES Y PROCEDERÁ DE LA FORMA SIGUIENTE:

A) UNA VEZ QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA IRREGULARIDAD, LA CONTRALORÍA EMPLAZARÁ A LOS INDICIADOS, PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS CONTESTE POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y APOORTE LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES Y, EN SU CASO, LA PERICIAL CONTABLE. SI SE CONSIDERASE NECESARIA LA PERICIAL, ÉSTA SERÁ CON CARGO AL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.

B) PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE, SE PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CON QUE CUENTEN LAS INSTANCIAS COMPETENTES.

C) CONCLUIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL INCISO A) DE ESTE ARTÍCULO, SE FORMULARÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EL CUAL SE SOMETERÁ AL PLENO DE LA CONTRALORÍA PARA SU DETERMINACIÓN.

d) EL PLENO DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, PARA FIJAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, TOMARÁ EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA. EN CASO DE REINCIDENCIA SE APLICARÁ UNA SANCIÓN MÁS SEVERA.

e) LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD, PODRÁN SER RECURRIDAS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY DE LA MATERIA.

A QUIEN VIOLE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE ESTA LEY SOBRE RESTRICCIONES PARA LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO QUE NO PROVENGAN DEL ERARIO PÚBLICO, SE LE PODRÁ SANCIONAR CON MULTA DE HASTA EL DOBLE DEL MONTO APORTADO INDEBIDAMENTE. SI SE REINCIDE EN LA FALTA, EL MONTO DE LA MULTA PODRÁ SER AUMENTADO HASTA EN DOS TANTOS MÁS.

LAS MULTAS QUE FIJE EL PLENO DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, QUE NO HUBIESEN SIDO RECURRIDAS, O BIEN, QUE FUESEN CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DEBERÁN SER PAGADAS EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA CONTRALORÍA EN UN PLAZO IMPROPRORROGABLE DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN.

TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE EL PAGO SE HUBIERE EFECTUADO, LA CONTRALORÍA ORDENARÁ AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE ESTE PROCEDA A DEDUCIR EL MONTO DE LA MULTA DE LA SIGUIENTE MINISTRACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDA, EN CASO DE TRATARSE DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. PARA LOS OTROS CASOS, LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD NOTIFICARÁ A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, PARA QUE SE PROCEDA A SU COBRO EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

TERCERO.- EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CONCLUIRÁ CON LA REVISIÓN DE LOS INFORMES Y APROBARÁ, EN SU CASO, LOS INFORMES ANUALES SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASÍ COMO LOS GASTOS DE CAMPAÑA EFECTUADOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL CUATRO. HECHO LO ANTERIOR, DEBERÁ ENVIAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL.

CUARTO.- EN TANTO NO SE INSTALE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL REALIZARÁ LAS FUNCIONES QUE A ESTA CORRESPONDAN; UNA VEZ INSTALADA, EL INSTITUTO REMITIRÁ LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS A LA MISMA, EN UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS A PARTIR DE SU INSTALACIÓN.

QUINTO.- LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL CONTARÁ CON SESENTA DÍAS A PARTIR DE SU INSTALACIÓN PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE SU REGLAMENTO INTERNO, MISMO QUE DEBERÁ SER PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEXTO.- UNA VEZ QUE QUEDEN DESIGNADOS LOS INTEGRANTES DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR ESTA LEY, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES SUFICIENTES PARA LA OPERACIÓN DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL. EN LO SUCESIVO, LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL HARÁ LLEGAR AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO SU PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA GASTOS DE OPERACIÓN, EL CUAL SIN MAYOR TRÁMITE U OBSERVACIÓN LO HARÁ LLEGAR EL CONGRESO DEL ESTADO, INCLUYÉNDOLO DENTRO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

SÉPTIMO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO CONTARÁ CON 60 DÍAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, PARA ENVIAR SU PROPUESTA PARA INTEGRAR LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.- D. P . C. ISMAEL BRITO MAZARIEGO.- D. S .C. JUAN ANTONIO CASTILLEJOS CASTELLANOS.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DE ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVACIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS CATORCE DIA DE EL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBÈN F. VALÀZQUEZ LÒPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

* SE EXPIDE EL 11 DE MARZO DE 2005 , PUBLICADO BAJO DECRETO # 134, MEDIANTE PERIÒDICO OFICIAL # 294 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2005